

06p
CA

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500532-00. Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

No se hace pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de trámite para la liquidación de la sociedad patrimonial, como quiera que la sentencia proferida aún no ha cobrado firmeza habiéndose concedido el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 022

Del 7 feb 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
CA

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00532-00. Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que fue interpuesto recurso de APELACION en contra de la sentencia proferida dentro del proceso referenciado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil - Familia, y en el **EFFECTO SUSPENSIVO** se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia No. 327 proferida el 12 de diciembre de 2017, de conformidad con lo normado en el Art. 322 del Código General del Proceso.

Como quiera que se encuentra en trámite las medidas cautelares solicitadas, se dispone que la parte interesada, sufrague de manera inmediata el costo de las copias del cuaderno correspondiente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez.

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	022	del
		7 feb 2018	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

CGP
C4

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500532-00. Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

No se accede al decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el abogado EDILBERTO MURCIA ROJAS, como quiera que a la fecha no se encuentra en firme la sentencia proferida, toda vez que fue apelada y por auto de ésta misma fecha se ha concedido el recurso.

Se reitera que las medidas procedentes en los procesos declarativos son las contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso, como quiera que aún no se ha iniciado la fase liquidatoria para dar paso a las contempladas en el Art 598 ibídem. Para tal efecto deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones e informar el valor de aquellas.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó	
por ESTADO No.	<u>022</u>
Del	<u>7 feb 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 500013H100012015-00653-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría REQUIERASE nuevamente a la señorita ASTRID CAROLINA NIETO TORRES, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de agosto de 2017. Líbrese la comunicación correspondiente.

Téngase por notificado el demandado y contestada la demanda en término.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado al contestar la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del art. 443 del CGP.

Reconózcase a la abogada YOLANDA BAUTISTA CAPADOR como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo a que el demandado tiene una hija menor de edad y su derecho a alimentos es prevalente, se dispone REDUCIR el porcentaje de EMBARGO de la asignación de retiro de aquel, del 30% al 25% %. Oficiese y aclarando que se mantiene el monto.

Ahora bien, como quiera que el señor HECTOR AMADO NIETO SANCHEZ percibe asignación de retiro por cuenta de la Policía Nacional lo cual garantizara el pago de los alimentos a los que está obligado, se dispone LEVANTAR las medidas de restricción para salir del país y el reporte en centrales de riesgo, pues además argumenta que con ellas se le está afectando la posibilidad de obtener un ingreso adicional. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
 CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

NOTIFICACION POR ESTADO

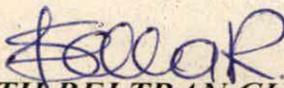
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 022 del 7 feb 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 SECRETARIA

CSP
C2

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500757-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

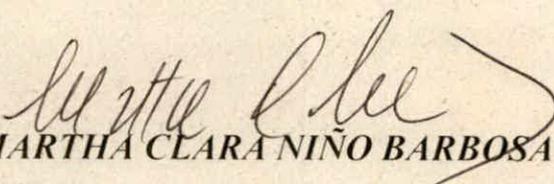
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de las partes el REQUERIMIENTO de la DIAN visible a folio que antecede, a fin de que lo antes posible alleguen a esa entidad la documentación allí relacionada.

Previo a tener en cuenta a la señora MARIVICT RITA GONZALEZ SANDREA como dependiente judicial del abogado GILBERTO ROMERO RUIZ deberá acreditar que se encuentra adelantando estudios de derecho.

NOTIFIQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó	
por ESTADO No.	<u>022</u>
Del	<u>7 feb 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP
C1

2015-799

INFORME SECRETARIAL. 50001-3110-001-2016-00588-00.
Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se allegó el emplazamiento de los herederos INDETERMINADOS. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 concordado con el inciso 7 del Art. 108 del Código General del Proceso, se designa como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS a la abogada **GUILLERMINA CISNEROS BURGOS**, de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

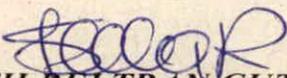
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>022</u> del
<u>7 feb 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP.
C2

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600136-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

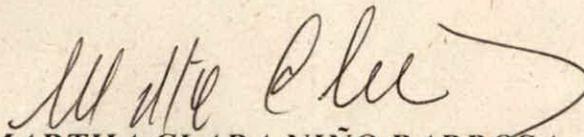

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Niéguese el relevo de la curadora designada, toda vez que la franquicia se envió a una dirección errada pues la que aparece en la lista de auxiliares es diferente. En consecuencia por Secretaría a través del notificador del juzgado practíquese la diligencia de notificación a la doctora CIELITO BETANCOURT BACCA en la CRA 30 A No. 39-34 OF. 101 cel. 311 5 34 62 50.

NOTIFIQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> Del <u>7 feb 2018.</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP.
C1

152

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00513-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 228 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** del **INFORME PERICIAL** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

La Juez,

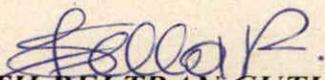
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>022</u> del
<u>7 Feb 2018.</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
CA

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600300-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

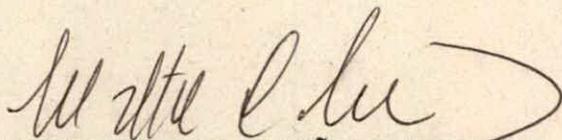

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en oficio visible a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE.



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 022

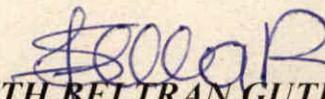
Del 7 feb 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
C1

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00330-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

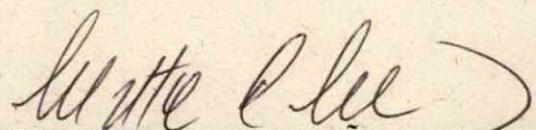
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 228 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** del **INFORME PERICIAL** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

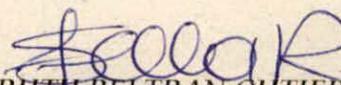
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>022</u> del
<u>7 feb 2018.</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00340-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia como quiera que se cumplió la notificación personal del demandado, quien había sido emplazado pero el curador no alcanzó a ser notificado. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

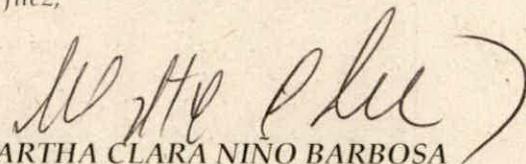
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se fija la hora de las 2 PM del día 14 del mes de Noviembre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 022 del

7 feb 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00513-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

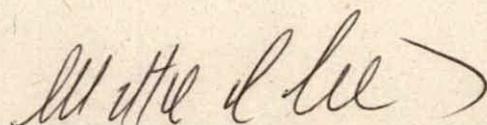
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 228 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** del **INFORME PERICIAL** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>022</u> del
<u>7 febo 2018.</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de los demandados solicitó la terminación del amparo de pobreza otorgado al demandante con el auto admisorio. Al respecto señaló que aquél se encuentra casado con la señora MARÍA IDALI GARAVITO MORERA quien es propietaria de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 230-200939 y 230-169679 y para demostrarlo allegó los respectivos certificados de tradición y libertad.

Corrido el traslado de rigor, el abogado del actor manifestó que los demandados no acreditaron que su poderdante estuviera casado con la citada señora mediante el aporte del correspondiente registro civil de matrimonio. Que en todo caso se trata de bienes en cabeza de un tercero y la demanda de filiación extramatrimonial fue presentada a título personal por el señor LUIS EDUARDO BAREÑO siendo éste quien debe soportar las cargas de su trámite y eventualmente responder con su patrimonio y no con el de otras personas.

Para resolver se considera:

Dice el artículo 151 del CGP: "...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..."

Sobre el particular, el tratadista OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA señaló: "...El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es el desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso..."

En el escrito de demanda el actor bajo la gravedad del juramento y amparado en el principio general de la buena fe que inspira todo nuestro ordenamiento jurídico, manifestó no poder atender los gastos del proceso, sin afectar lo necesario para su propia subsistencia.

La anterior manifestación se erige como una negación indefinida, por manera que corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar que no es

cierto que el demandante carece de los recursos necesarios para atender los gastos del proceso sin ver afectado su mínimo vital.

En el caso de autos, brilla por su ausencia prueba que acredite el estado civil del demandante; no está demostrado que el señor LUIS EDUARDO BAREÑO se encuentre casado con la señora MARÍA IDALI GARAVITO MORERA. Los certificados de tradición y libertad allegados a folios 1 a 3 C.2, sólo dan cuenta que los inmuebles allí descritos son de propiedad de la citada señora quien no es parte o interviniente del proceso. Tales documentos tampoco tienen la virtualidad de probar si los inmuebles fueron habidos en la sociedad conyugal en caso que el demandante y aquella sean esposos, o si generan alguna renta para el actor.

No sobra recalcar que el amparo de pobreza otorgado se ajusta a derecho. El presente proceso es de tipo declarativo, por lo que ab initio no comporta pretensiones dinerarias toda vez que el demandante pretende que se declare que es hijo extramatrimonial del señor LUIS CARLOS GARZÓN MARTÍN (q.e.p.d.).

Dicho de otro modo, el extremo demandado no demostró que hubieren cesado los motivos por los cuales se concedió el amparo como lo exige el art. 158 del CGP.

Por lo anterior, se negará la solicitud de terminación del amparo de pobreza y de conformidad con la parte final del artículo 158 ibídem, se impondrá una multa de un (1) salario mínimo legal mensual al abogado MIGUEL ALFONSO MOLANO BECERRA y a sus poderdantes PEDRO ERNESTO, JORGE ALBEN y GILBERTO GARZÓN MORENO, que deberán consignar dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta del Banco Popular No. 050-0118-9, DTN – Multas y cauciones Consejo Superior de la Judicatura. Se ordenará comunicar esta determinación al Jefe de la oficina Judicial.

No se impone multa a los señores DAIRO GERMÁN, ANA MERCEDES y MARÍA JULIA GARZÓN MORENO, toda vez que no fueron demandados y en esta clase de procesos el litisconsorte es facultativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA presentada por el abogado MIGUEL ALFONSO MOLANO BECERRA en representación de sus poderdantes PEDRO ERNESTO, JORGE ALBEN y GILBERTO GARZÓN MORENO. A todos los antes nombrados, **SE IMPONE** multa de un (1) salario mínimo legal mensual que deberá ser consignada en la cuenta del Banco Popular No. 050-0118-9, DTN – Multas y

Cauciones Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

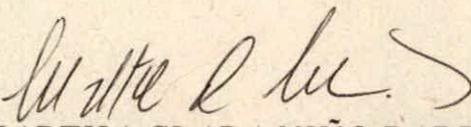
SEGUNDO: La multa **DEBERÁ SER PAGADA** dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: En el evento de no ser depositada la multa anteriormente señalada en el término concedido, **REMÍTASE** a la Oficina de Cobro coactivo de la Dirección Seccional de esta ciudad copia del presente auto con las debidas constancias de ley.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta determinación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y al Jefe de la Oficina Judicial para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> del <u>7 feb 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante nuevo apoderado, el demandante LUIS EDUARDO BAREÑO presenta demanda de petición de herencia para ser acumulada a la presente acción de filiación extramatrimonial, a fin que se declare que como hijo extramatrimonial del causante LUIS CARLOS GARZÓN MARTÍN (q.e.p.d.), tiene vocación hereditaria sobre los bienes dejados por éste y para que en caso de haberse adelantado la sucesión ante Juez o Notario, se declare la nulidad de la partición y se ordene rehacer la misma, toda vez que desconoce si tal trámite sucesoral se ha realizado o se encuentra en curso.

Para resolver se considera:

Dice el numeral 2º del art. 148 del CGP que aún antes de haber sido notificado el auto admisorio, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. Sobre esto último se encarga el art. 88 ibídem que establece los requisitos que deben concurrir para acumular pretensiones aunque estas no sean conexas.

Verificados los requisitos formales para la acumulación al tenor de la norma, se advierte que las pretensiones de la demanda que se pretende acumular no se excluyen con la demanda inicial, unas y otras pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento, en este caso el verbal y el Juzgado tiene competencia para tramitar la nueva acción propuesta.

*No obstante, la demanda acumulada no es ajena al cumplimiento de los requisitos de ley necesarios para su trámite. En el caso de autos, **i)** las pretensiones resultan abstractas e imprecisas puesto que se solicita la nulidad de una partición de la que no existe prueba y se dice fue aprobada mediante sentencia **y/o** escritura pública, lo cual genera una ambigüedad que no le corresponde aclarar al Juzgado. En otras palabras, no se determinó cuándo tal acto tuvo lugar y ante qué autoridad se adelantó.*

*Para solicitar la nulidad de una partición es necesario acreditar la existencia de la misma, es decir, que previamente se tramitó sucesión ya sea ante un Juez o Notario, en la que se aprobó trabajo de partición con la exclusión de quien demanda, de manera que debe tenerse plena certeza del acto que se pretende anular. Además, **ii)** al no presentarse los documentos que materializan la partición cuestionada, la demanda acumulada no ha sido acompañada con los anexos de ley.*

***iii)** Los numerales 4º y 6º del acápite de los hechos contienen apreciaciones subjetivas sobre puntos de derecho, y no hechos que sustenten las pretensiones. Los numerales 2º, 3º y 5º narran más de un hecho por lo que no fueron debidamente determinados y clasificados, el numeral 5º además*

contiene afirmaciones de orden jurídico que corresponden al acápite de fundamentos de derecho situación que se repite en el 6°.

*iv) Es al interesado a quien corresponde aportar la partición que procura anular, por lo que los oficios solicitados con destino a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **no son procedentes**. Aceptar lo contrario equivaldría a que el Juzgado colaborara al demandante en la producción de la prueba que debe acompañar a la acción de petición de herencia.*

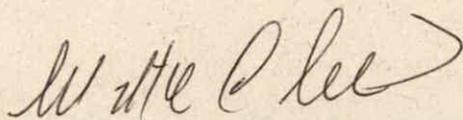
v) se otorgó poder para presentar acción de petición de herencia en la liquidación de la sucesión intestada del señor LUIS CARLOS GARZÓN MARTÍN (q.e.p.d.), cuando este Despacho no adelanta la sucesión de dicho causante, situación que debe ser corregida y por la cual no puede hablarse de fuero de atracción.

*Por lo anterior se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Reconózcase al abogado ALBERTO AVILA REYES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



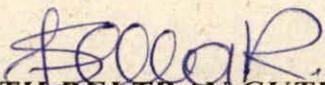
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> del <u>7 feb 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

68
C1

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700049-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

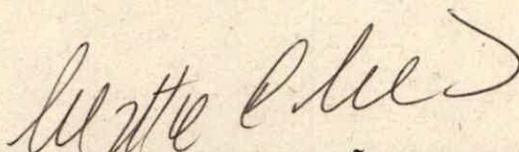
Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría REITERESE el oficio dirigido a la Fiscalía y ordenado en audiencia celebrada el día 9 de agosto de 2017.

REQUIÉRASE a la parte interesada para que de **MANERA INMEDIATA** allegue la prueba de encontrarse al día en el pago de la cuota alimentaria, toda vez que el Banco Congente informó que la demandada no posee ningún producto en esa entidad financiera. De insistir en ese oficio, la parte demandante deberá aportar mayor información sobre el número de cuenta, tipo de cuenta y titular de la misma, para poder acceder a oficiar nuevamente. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que hayan atendido este requerimiento, se declarará **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

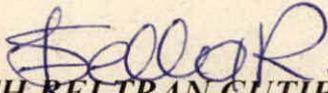

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u>	
Del <u>7 feb 2018</u> .	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
21

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700142-00. Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

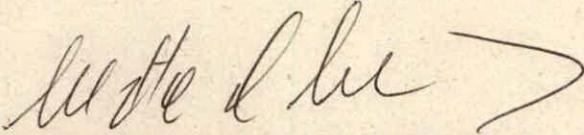
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

No se tiene en cuenta la citación para la notificación personal, toda vez que erróneamente se insertó en el texto que el término para comparecer es de cinco (5) días, cuando lo correcto es diez (10) días por cuanto el demandado reside en municipio distinto a la sede de éste juzgad. Lo anterior, conforme al numeral 3 del Art. 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la citación no fue devuelta se dispone que la parte interesada la elabore correctamente y la envíe nuevamente. De no ser devuelta y transcurrido el término para comparecer, se deberá proceder con el aviso. Concomitante a ello, por Secretaría inténtese la notificación del demandado a través del correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

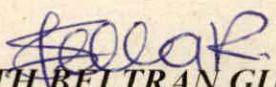

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó	
por ESTADO No.	022
Del	7 feb 2018
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP.
C1

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700230-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

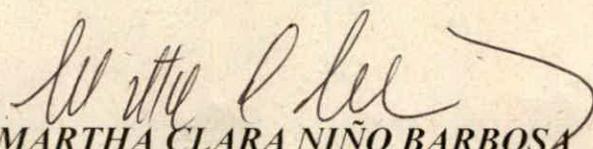

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de las partes el oficio enviado por la DIAN para que de manera **INMEDIATA** los interesados en la sucesión, aporten dicha documentación para la expedición del paz y salvo.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> Del <u>7 feb 2018</u>. </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, los señores SONIA ALEIDA RESTREPO DE MALPICA y HERNANDO DE JESÚS MALPICA CARVAJAL, han promovido demanda de DIVORCIO y/o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Los esposos contrajeron matrimonio religioso el 05 de enero de 1976 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Villavicencio, inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 121503.

De mutuo acuerdo decidieron adelantar el presente proceso con miras a obtener el divorcio o cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico. Durante el matrimonio procrearon a SONIA GIOVANNA y MAYRA GISELA MALPICA RESTREPO, actualmente mayores de edad por lo que no se hace necesario establecer cuota de alimentos. La sociedad conyugal fue liquidada mediante Escritura Pública No. 3086 de 1994 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Actuación procesal

Admitida la demanda se ordenó darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y tener como pruebas los documentos aportados con su presentación.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 6.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional. Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderado; con la demanda allegaron el convenio respecto de sus derechos y obligaciones documento que en lo pertinente al acuerdo y de conformidad con el acta vista a folios 7 y 8 dice:

“...1º Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por MUTUO ACUERDO, según la causal 9ª del artículo 154 del código civil.

2º Que en nuestra relación se procrearon dos hijas, quienes cuentan con la mayoría de edad y por lo tanto no hay necesidad de fijar custodia, visitas ni alimentos respecto a ellas.

3º Que frente a la liquidación de la sociedad conyugal, no se realizará trámite alguno, toda vez que la liquidada (sic) fue realizada en el año 1994 por medio de la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, mediante escritura pública No. 3086.

4º Que (...) no efectuaremos reclamación alguna sobre alimentos para cada uno de nosotros, pues cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º Que tenemos residencias separadas.

6º Que yo SONIA ADELAIDA RESTREPO DE MALPICA no me encuentro actualmente en estado de embarazo...”

El anterior acuerdo refleja la manifestación legítima de los esposos de querer divorciarse y estipuló con toda claridad las condiciones en que ello habría de efectuarse, motivo por el cual el Despacho encuentra satisfactorio el acuerdo por estar acorde a derecho y en consecuencia el divorcio se debe decretar.

No se hará pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que ya fue liquidada conforme a la Escritura Pública No. 3086 del 20 de junio de 1994, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, vista a folios 19 a 24 del plenario.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO y/o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado entre los señores SONIA ALEIDA RESTREPO DE MALPICA y HERNANDO DE JESÚS MALPICA CARVAJAL, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 121503.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los ex cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

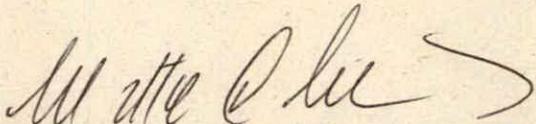
TERCERO: ACEPTAR el convenio realizado por los señores SONIA ALEIDA RESTREPO DE MALPICA y HERNANDO DE JESÚS MALPICA CARVAJAL, el cual conforme al acta vista a folios 7 y 8, en síntesis se contrae a lo siguiente:

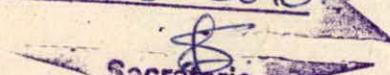
.- Cada ex cónyuge tendrá residencia separada; proveerá sus propios alimentos y no se establecen alimentos para hijos menores pues los habidos alcanzaron la mayoría de edad.

QUINTO: SIN costas.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 022
Hoy, 7 feb 2018

Secretaría

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700520-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que fueron subsanadas las deficiencias señaladas. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** que por intermedio de apoderado presentó el señor **EFREN MARIA MENDEZ ESPINOSA** para que se declare en favor de la señora **LUCY DAGMAR MENDEZ BAQUERO** dada su discapacidad mental.

CITese Y EMPLACESE a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, la República).

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

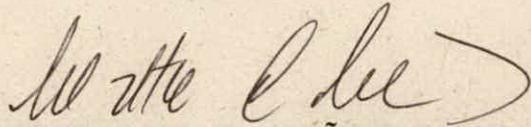
REMITIR a la señora **LUCY DAGMAR MENDEZ BAQUERO** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de los pacientes. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de los pacientes.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de los pacientes, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 022 del

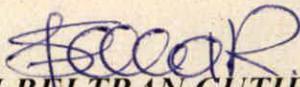
7 feb 2018.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

6p
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120170052200.
Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanaron las deficiencias anotadas en auto precedente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

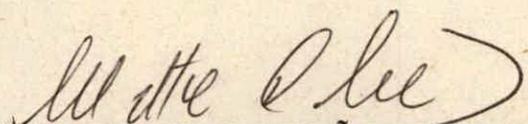
Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de diciembre de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

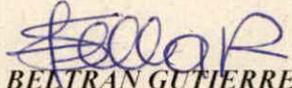

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> del <u>7 feb 2018.</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

COP
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700525-00. Villavicencio, diecisiete (17) de enero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que la parte actora la subsanó en lo posible. Sirvase Proveer.

La Secretaria.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 489 y 490 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

DECLARAR radicado y **ABIERTO** el Juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BELARMINA OSPINA SANCHEZ (Q.E.P.D.)** En consecuencia Oficiense a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo pertinente y **REQUIERASE** a los interesados para que anexen los documentos correspondientes (como registro de defunción, copia de los inventarios y avalúos, recibos de pago del impuesto predial y declaraciones de renta, según corresponda).

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión y para que se hagan presentes a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Publiquese **EDICTO** conforme lo dispone el Art. 490 del C General del proceso para los efectos previstos en el Art. 492 ibídem. Las publicaciones se deberán efectuar en concordancia con el Art. 108 del CGP, en un diario de amplia circulación nacional como (El Tiempo, La República o el Espectador) el día Domingo. Una vez hecha la publicación deberá allegar copia informal de la página respectiva y solicitar lo dispuesto en el inciso 5 ibídem reglado por el Art. 5 del acuerdo PSAAI4-10118 del CSJ, de fecha 4 de marzo de 2014.

ORDENAR la facción de los Inventarios y avalúos de los bienes relictos.

RECONOCER a los señores JOSE ORLANDO STIVEL STIWARS SANCHEZ OSPINA y SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO OSPINA, como herederos de la causante BELARMINA OSPINA SANCHEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 492 del Código General del Proceso, para el REQUERIMIENTO a HEREDEROS y CONYUGE SOBREVIVIENTE se dispone:

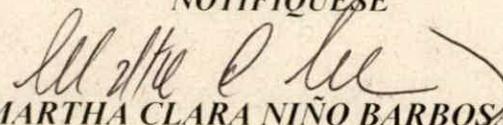
CITAR y NOTIFICAR a los señores JUAN DE DIOS GAITAN OSPINA y DALIA ROCIO GAITAN OSPINA así como al señor LUIS ALBERTO GAITAN SUÁREZ, para que dentro de los términos y para los fines del Art. 1289 del Código Civil, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido en el caso de los dos primeros nombrados y para que informe si opta por gananciales o porción conyugal, el cónyuge; so pena de dar aplicación de las consecuencias contempladas en el inciso 5 del Art. 492 del Código General del Proceso.

Procédase a ingresar la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1º del Art. 490 del Código General del Proceso.

Se aclara que para efectos del avalúo de los bienes, se tiene en cuenta como mínimo el valor del impuesto predial y como máximo hasta el doble de aquél. La DIAN liquidará los impuestos conforme lo contempla el estatuto tributario para éstos efectos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

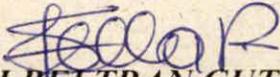
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 022 del 7 Feb 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

669
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00525-00. Villavicencio, diecisiete (17) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

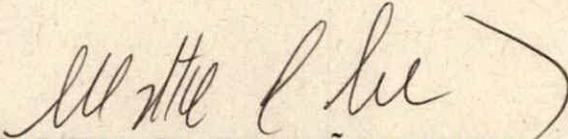
Atendiendo a que la solicitud de medidas cautelares visible a folio que antecede es procedente, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-50580 y 230-15647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiese como corresponda.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que producen los inmuebles antes relacionados, los cuales se encuentran arrendados a la empresa **INVERSIONES EL VERGEL LTDA.** En consecuencia Oficiese como corresponda al señor **JOSE NEIL GAITAN REY** quien es el gerente de la entidad para que proceda a consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales, como tipo 1 y para la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

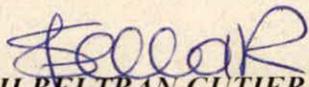

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>022</u> del
<u>7 feb 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

COP
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700531-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que el abogado presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Aunque no se corrigió la pretensión primera tal como se indicó en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se tendrá para todos los efectos que lo que solicita la parte es el divorcio del matrimonio civil.

Aclarado lo anterior, de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó la señora **NATALIA IBAÑEZ LAGO** en contra del señor **LUIS JORGE GOMEZ RODRIGUEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

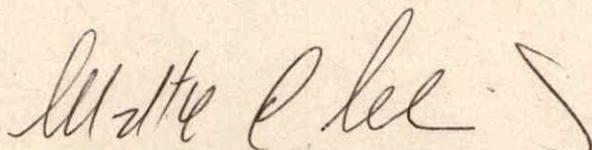
Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibidem.

Mientras dure el proceso señálese como alimentos provisionales la suma de \$ 700.000= a cargo del demandado **LUIS JORGE GOMEZ RODRIGUEZ** y en favor del menor **JULIAN CAMILO GOMEZ IBAÑEZ**. Dichos dineros los deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días del mes en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

NOTIFÍQUESE

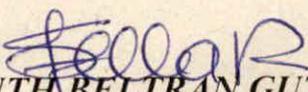
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>022</u> del
<u>7 feb 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00531-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 598 del C.G.P., se dispone:

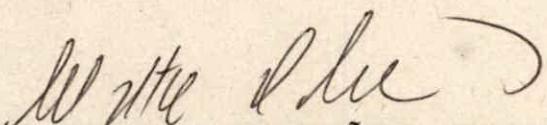
DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-153763, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiese como corresponda.

DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del vehículo automotor de placas ZZM793 denunciado como de propiedad del demandado, inscrito en la Secretaría de la Movilidad de Bogotá D.C. Oficiese como corresponda.

DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL de la MOTOCICLETA de placas JJU 31E denunciada como de propiedad del demandado, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guamal - Meta. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

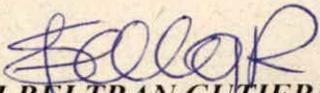

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>022</u> del
<u>7 feb 2018</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66p
c1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00003-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2.018. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderada presentó la señora MARIA MARGARITA OSPITIA BELTRAN se advierte lo siguiente:

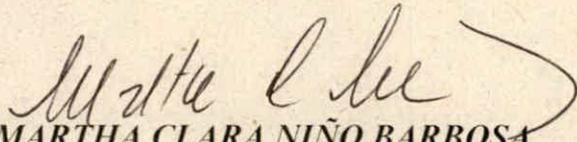
1. En los hechos no se hace mayor explicación a las circunstancias que dan origen o fundan la causal 2ª, esto es; no se dice ampliamente en qué consiste el grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre.
2. La petición de pruebas testimoniales no reúne las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.
3. Debe aportar copia de la providencia por medio de la cual el Juzgado Segundo de Familia terminó el proceso por desistimiento, tal como se ha indicado en el hecho 8.
4. No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso, pues no se relacionó el número de identificación del demandante y de la demandada.

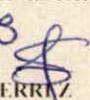
Por lo anteriormente expuesto se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase a la abogada YOLIMA PATRICIA CALDERON como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> de <u>7 feb 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00005-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL que por intermedio de apoderada presentó la señora HEDILIA MARCELA GODOY MORALES se advierte que:

1. La demanda y el poder no se han dirigido al juzgado tal como corresponde, por lo tanto deberán adecuarse conforme.
2. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, pues en este caso la única pretensión es la designación de curador especial para que elabore el inventario de bienes de un menor.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

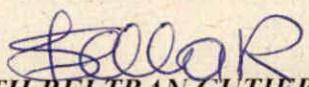
No. 022 de 7 feb 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P
C2

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00009-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que por intermedio de apoderado presentó el señor DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO se advierte lo siguiente:

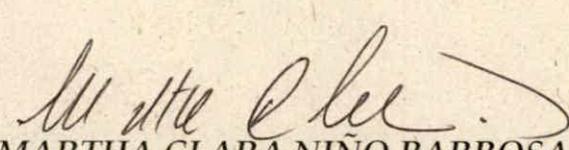
1. Se presenta indebida acumulación de pretensiones pues las cuarta, quinta y sexta no son propias de éste trámite declarativo.
2. En los hechos de la demanda los valores de los bienes en número son errados.
3. Aunque no es causal de inadmisión debe advertirse que las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos corresponden a las enunciadas en el Art. 590 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá adecuar la petición.
4. Así mismo, se informa que para el decreto de aquellas la parte interesada deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones. Con ese fin en el memorial con el cual se solicitan se deberá indicar el avalúo de los bienes.
5. De no prestar caución para el decreto de las medidas cautelares que se soliciten y no subsanar la petición conforme corresponde, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior, porque las medidas cautelares son la excepción para no exigirlo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> de <u>7 feb 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00012-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2.018. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

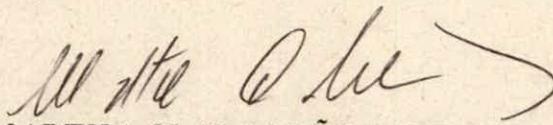
Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderada presentó la señora LAURA CAROLINA RUBIO ACEVEDO se advierte que en los hechos de la demanda, no se hace referencia precisa al último domicilio conyugal que tuvo la pareja, por lo tanto deberá indicarse. Así mismo, el emplazamiento del demandado deberá formularse tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso, esto es: con la manifestación de que se ignora el lugar donde puede ser citado.

Por lo anteriormente expuesto se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase a la abogada LAURA CATALINA HERNANDEZ RUIZ como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 022 de 7 feb 2018</p>
<p> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

C68
C2

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120180001400. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2018. Al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JORGE HERNAN LOPEZ FIERRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **LAURA VALENTINA LOPEZ BOTERO** representada legalmente por su progenitora **ANA LUCIA FIERRO MUÑOZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.700.987.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

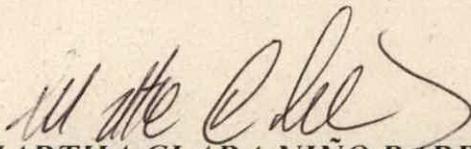
De conformidad con el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del

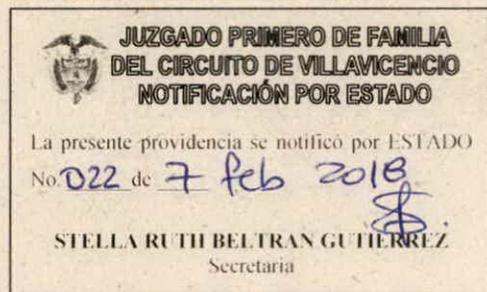
país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Téngase a la abogada **LOLY PATRICIA LOPEZ REYES** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



CGP
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00014-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a que la solicitud de medida cautelar es procedente, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 40 % del salario que percibe el demandado **JORGE HERNAN LOPEZ FIERRO** por cuenta del Departamento - Gobernación del Meta.

La medida anterior se limita hasta la suma de \$ 7'400.000.-

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 022 del 7 feb 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800018-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a éste juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó el señor **EDWIN KELBER LAGOS GUTIERREZ** en contra de la señora **ZULY TATIANA TRUJILLO SILVA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Téngase al abogado **JESUS ANTONIO ROJAS BASTO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 022 del 7 feb 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria